

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JUNTA DE  
PLANIFICACIÓN DEL  
GOBIERNO DE PUERTO  
RICO  
Demandante-Recurrida

v.

SOL Y PLAYA CORP. Y  
OTROS  
Demandada

WALTER PIERLUISI  
ISERN Y OTROS  
Peticionarios

KLCE202101480

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Sobre: Injunction  
(Entredicho  
Provisional,  
Injunction Preliminar  
y Permanente) y  
Otros

Caso Número:  
AG2021CV00945

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de diciembre de 2021.

La parte peticionaria, el señor Walter Pierluisi Isern, su esposa, Marcia González-Coya Fernández y la Sociedad Legal por ambos compuesta, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 3 de noviembre de 2021. Mediante la misma, el tribunal primario denegó una solicitud de intervención promovida por los peticionarios dentro de una acción civil sobre sentencia declaratoria, *injunction* y revocación de permisos de construcción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

**I**

Conforme surge del expediente de autos, el 31 de octubre de 2021, los peticionarios solicitaron intervenir en el pleito de epígrafe. No obstante, el 3 de noviembre del año en curso, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* el referido requerimiento, ello

por entender que, al ser estos residentes del Condominio compelido a la demanda, ya estaban debidamente representados por el Consejo de Titulares. La notificación del referido dictamen incluyó al licenciado Tomás J. Ortiz Morales, abogado de los peticionarios.

En desacuerdo, el 9 de noviembre de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración* respecto al dictamen de referencia. Sin embargo, mediante *Orden* del 11 de noviembre de 2021, notificada el 16 de noviembre de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia denegó la referida solicitud. Ahora bien, el 22 de noviembre siguiente, los peticionarios presentaron ante el foro primario una *Solicitud de Enmienda a Notificación de Resolución*. Específicamente, adujeron que el antedicho pronunciamiento no les fue remitido personalmente, ni se le notificó a su abogado, toda vez que este no se incluyó en la boleta pertinente. Así, solicitaron que se proveyera para la adecuada notificación de la determinación en disputa. Como resultado, el 2 de diciembre de 2021, la sala de origen emitió una *Orden* en la cual requirió a la Secretaría del tribunal notificar nuevamente la determinación del 11 de noviembre de 2021. Sin embargo, hasta el presente, no se ha cumplido con dicho trámite.

No empece lo anterior, el 8 de diciembre de 2021, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, el cual acompañaron con una *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*.

Procedemos a expresarnos de conformidad con la norma atinente al debido trámite de la presente causa.

## II

### A

Nuestro ordenamiento jurídico provee para que todo aquel que considere que su reclamo ha sido desvirtuado por un dictamen incorrecto del tribunal sentenciador pueda solicitar que el mismo

sea reconsiderado, dando paso, así, a su eventual corrección. La *moción de reconsideración* constituye el mecanismo procesal que facilita al juzgador de hechos reexaminar su proceder en cuanto a una controversia sometida a su escrutinio para que, en determinado período, resuelva si es meritorio que sea enmendado o que quede sujeto a mayor evaluación. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Lo anterior resulta del poder inherente de los tribunales para revisar sus pronunciamientos y ajustarlos conforme a la ley y a la justicia, ya sea a solicitud de parte o *motu proprio*, siempre que conserven jurisdicción sobre el caso. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011); *Pueblo v. Vera Monroig II*, 172 DPR 797 (2007).

Cónsono con lo anterior, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, la parte que resulte adversamente afectada por un pronunciamiento del Tribunal de Primera Instancia puede servirse del término de quince (15) días desde la fecha de notificación del mismo, para solicitar su correspondiente reconsideración, mediante moción a tal fin. En lo pertinente, el aludido estatuto expresamente dispone como sigue:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

32 LPRA Ap. V, R. 47.

En el contexto particular de la eficacia de la *notificación*, es premisa cardinal en el ordenamiento procesal vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada a todas las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante. Como

resultado, la falta de notificación tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanen comiencen a decursar. *Caro v. Cardona*, supra. Arrojarle efecto jurídico a una determinación judicial que no cumple con el requisito de notificación, lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan determinado interés. El deber de notificar a las partes interesadas en determinada causa no constituye un mero requisito, todo dado a su efecto respecto a la idoneidad de los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Ello así, puesto que, el debido proceso de ley exige proveer a todas las partes plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Caro v. Cardona*, supra.

Pertinente a lo que nos ocupa y a fin de cumplir con el requisito de notificación de un dictamen judicial, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 67.1, expresamente dispone que toda orden emitida por un tribunal deberá ser notificada a todas las partes involucradas. En la consecución de ello, el ordenamiento procesal dispone como sigue:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. [...].

32 LPR Ap. V. R. 67.2

## **B**

Por su parte, conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro*

*Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

### III

Siendo prematura la presente causa, estamos impedidos de entender sobre los méritos que propone. Del contenido del expediente apelativo que nos ocupa, y conforme corroborado en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), no surge que se haya observado la exigencia procesal de la notificación adecuada de la denegatoria a la reconsideración promovida por los peticionarios respecto a la resolución recurrida. Ello tuvo el efecto de impedir que los términos que de dicho trámite

dimanan, comenzaran a decursar. De este modo, hasta tanto no se cumpla con la orden por la cual se requirió la notificación debida de la resolución emitida el 11 de noviembre del año en curso resolviendo la moción de reconsideración en controversia, ninguna eficacia jurídica puede arrogarse a los trámites ulteriores que se efectúen sobre la misma. Siendo así, resulta forzoso concluir que la presente comparecencia es un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones revisoras. Por tanto, solo podemos proveer para la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción, por razón de ser prematuro.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción y se declara *No Ha Lugar la Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. Se ordena a la Secretaría de este Tribunal efectuar el desglose del apéndice.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones